



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DEGASA, S.A. DE C.V.
VS.

DIVISION DE BIENES TERAPEUTICOS DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPEUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES DEL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EEXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

México, D. F. a 17 de diciembre de 2009

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de diciembre de 2009
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Ing. José Luis Córdova Rodríguez

"2009, Año de la Reforma Liberal"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DEGASA, S.A. de C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y ----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 20 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 21 del mismo mes y año, el C. FERNANDO ENRIQUE MONTES DE OCA ZAVALA, Representante Legal de la empresa DEGASA, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presenta inconformidad contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, celebrada para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copias simples de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 48, 139 pasada ante la fe del Notario Público No. 66 del Estado de México, cotejado con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Credencial para votar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0175

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

2 -

expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Fernando Enrique Montes de Oca Zavala; Proposición Económica de la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., diversas Fotografías impresas en blanco y negro. -----

- 2.- Por Oficio No. 09 53 84 61 1481/01109 de fecha 30 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/5749/2009 de fecha 22 de octubre de 2009, informó que debido a que el Fallo se emitió el 14 de octubre de 2009, no se actualiza la procedencia de la suspensión del procedimiento Licitatorio 00641321-019-2009, específicamente respecto de las claves impugnadas, de conformidad a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante mediante Oficio No. 00641/30.15/5940/2009, de fecha 2 de noviembre de 2009, le requirió para que en el plazo de 24 horas posteriores a la notificación del oficio de cuenta, diera las razones por las que se estime que la suspensión del procedimiento de contratación de la Licitación que nos ocupa, y de los actos que de ella se deriven, específicamente de las claves impugnadas resulta o no procedente. -----
- 3.- Por Oficio No. 09 53 84 61 1481/01109 de fecha 30 de octubre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/5749/2009 de fecha 22 de octubre de 2009, informó que el Acto de Fallo se realizó el 14 de octubre de 2009; asimismo, informó lo relativo a los terceros perjudicados, a quienes mediante Oficio No. 00641/30.15/5939/2009 de fecha 2 de noviembre de 2009, les concedió derecho de audiencia a fin de que manifestaran por escrito lo que a su derecho convenga. -----
- 4.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01144 de fecha 04 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, manifestó que a fin de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral II, del oficio No. 00641/30.15/5749/2009 de fecha 22 de octubre de 2009, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con la finalidad de mejor proveer, fundar y motivar el Informe Circunstanciado de Hechos previsto en el artículo 71 de la Ley que rige a la materia, relativo a la Instancia de Inconformidad que obra dentro del expediente al rubro citado, solicitó a esta Autoridad Administrativa, una prórroga al plazo de presentación de dicho informe, por un término de tres días hábiles; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por Oficio No. 00641/30.15/5999/2009 de fecha 06 de noviembre de 2009, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le concedió una prórroga de tres días para la presentación del Informe Circunstanciado de hechos que le fue requerido mediante Acuerdo No. 00641/30.15/5749/2009 de fecha 22 de noviembre de 2009, en el entendido de que dicho término corrió a partir de que vence el inicialmente otorgado para tal fin; lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0176

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

3 -

- 5.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01157 de fecha 05 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/5940/2009 de fecha 02 de noviembre de 2009, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública que nos ocupa y de los actos que de ella se deriven, específicamente de las claves impugnadas, no se causa perjuicio al interés social y no se contravienen disposiciones de orden público, si ésta Autoridad decreta la procedencia de la misma, ya que el surtimiento de los bienes adquiridos es para el año 2010, atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por Oficio No. 00641/30.15/6113/2009 de fecha 06 de noviembre de 2009, determinó decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, específicamente de las claves impugnadas, señalándose a la convocante que debería de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es, que debería de quedar las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados del Procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

- 6.- Por Oficio No. 09-53-84-61-1481/01207 de fecha 09 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/05749/2009 de fecha 22 de octubre de 2009, remitió su informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Proposición Técnica de la empresa Têxtil y Confecciones San Pedro, S.A. de C.V., Oficio No. 00641/30.15/5749/2009 del 22 de octubre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1406/04144 del 29 de octubre de 2009; Oficio No. 09-53-84-61-1481/01109 del 30 de octubre de 2009. -----

- 7.- Por escrito con fecha 19 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 20 del mismo, mes y año el C. URIEL ALFONSO DIZ SANTANA CASTAÑOS, Representante Legal de la empresa COHMEDIC, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/5939/2009, de fecha 02 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0177

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

4 -

Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 8.- Por escrito con fecha 25 de noviembre de 2009, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo, día, mes y año el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. en su carácter de Tercero Perjudicado, en atención al Oficio No. 00641/30.15/5939/2009, de fecha 02 de noviembre de 2009, emitido por esta Autoridad Administrativa, en ejercicio del derecho de audiencia que le fue otorgado, manifestó lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene por transcrito como si a la letra estuviera insertado, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 9.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa LABORATORIOS LE ROY, S.A. de C.V.; quien fue señalada por la Convocante como tercero perjudicada con motivo de la inconformidad que nos ocupa; con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada el día 05 de noviembre de 2009, transcurriendo el plazo de seis días hábiles concedidos del día 06 al 13 de noviembre de 2009. -----

- 10.- Por Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2009, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Autoridad admitió y tuvo por desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el C. FERNANDO ENRIQUE MONTES DE OCA ZAVALA, Representante Legal de la empresa DEGASA, S.A. de C.V., las ofrecidas por la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0178

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

5 -

Delegaciones del citado Instituto, y las ofrecidas por las empresas COHMEDIC, S.A. de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V. -----

- 11.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 56 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante Oficio de fecha 08 de diciembre de 2009, esta Autoridad puso a la vista el expediente a fin de que el inconforme y las empresas en su carácter de terceros perjudicados formularan los alegatos que conforme a derecho considerasen. -----
- 12.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgados a las empresas DEGASA, S.A. DE C.V., TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., COHMEDIC, S.A. DE C.V., y LABORATORIOS LEROY, S.A. DE C.V., se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -
- 13.- Por acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** La empresa inconforme argumenta que los criterios en los que la Convocante funda la asignación de las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101, y 060 461 0162 1101, a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., resultan contrarios a la legislación aplicable, toda vez que dicha empresa manifestó en su Proposición Técnico-Económica, de fecha 11 de septiembre de 2009, ser fabricante de diversos productos, entre ellos los incluidos en las claves 060 436 0107 1101 Gasa seca cortada de algodón, largo 10 cm., ancho 10cm., 060 461 0154 1101, Guata quirúrgica de tela no tejida de algodón o fibras derivadas de la celulosa y resinas, longitud 5m., ancho 10cm y 060 461 0162 1101 Guata quirúrgica de tela no tejida de algodón o fibras derivadas de celulosa y resinas, longitud 5m., ancho 15 cm., circunstancia que resulta falsa, ya que la mencionada empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., manifiesta tener su domicilio como fabricante en Calzada de Guadalupe No. 812, Col. Centro, San Pedro Cholula, Puebla, C.P. 72760, lugar en donde se encuentra solo un lugar de -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0179

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

almacenamiento, situación que se acredita mediante documentales consistentes en fotografías que se anexan al presente escrito como pruebas. En consecuencia, la citada empresa violenta lo establecido en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al proporcionar información falsa a la Convocante.

Que la Convocante se encuentra obligada a observar la veracidad de la documentación presentada por los licitantes, al cual debe cumplir con los requisitos solicitados, al caso específico, la Proposición Técnico-Económica exhibida por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., carece de veracidad y en completa violación a lo establecido por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que la Convocante deberá abstenerse de formalizar los contratos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la citada Ley.

Que la adjudicación realizada por la Convocante causa un agravio directo a los derechos de su representada, toda vez que la citada adjudicación resulta favorable a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., respecto de la clave 060 436 0107 Gasa cortada de algodón, largo 10cm., ancho 10cm., clave 060 461 0154 1101 Guata quirúrgica de tela no tejida de algodón o fibras derivadas de la celulosa y resinas, longitud 5m., ancho 10 cm., y clave 060 461 0162 1101 Guata quirúrgica de tela no tejida de algodón o fibras derivadas de a celulosa y resinas longitud 5m., ancho 15 cm., siendo las citadas claves ofertadas por su representada en éste proceso licitatorio.

Razonamientos expresados por la Convocante:

Que los motivos de inconformidad que hace valer la empresa DEGASA, S.A. de C.V., a través del que dice ser su Representante Legal no se trata sobre actos de la convocante que contravengan la normatividad legal que rige el procedimiento de contratación que nos ocupa, (los cuales se trata de materia relativa a la Inconformidad); sino que se trata de aspectos relacionados con la forma en que la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., actuó o se condujo en el procedimiento de contratación que nos ocupa, lo que forma materia de instancia diversa a la Instancia de Inconformidad. Por lo que de esa autoridad administrativa deberá declararse incompetente legalmente para conocer del asunto que plantea la empresa inconforme a través del escrito que se atiende y encauzarlo a la vía correspondiente, declarando que la actuación de la Convocante se encuentra ajustado a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria que contempla las Bases (sic) que regulan el proceso de contratación que nos ocupa.

Que la Convocante carece de facultades para verificar la veracidad de la documentación presentada por los licitantes. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en los últimos párrafos del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que la Convocante carece de facultades para verificar la veracidad de lo informado por los licitantes en los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación; sino que la Convocante se limita a verificar que los escritos se encuentren presentados y que en ellos se contemple lo requerido en las Bases que se contemplan en la Convocatoria. De lo que resulta claro que lo manifestado por la empresa inconforme no constituye materia de Inconformidad, la cual sobra decir se trata de la legalidad en el procedimiento de contratación; sino que constituye a una instancia diversa. Por lo anterior, y toda vez que es hasta esta fecha en que se tiene conocimiento de la presunta falsedad en la información presentada por la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sirva el presente para hacer del conocimiento a ese Órgano Interno de Control la denuncia de falsedad.



Que esa Convocante de acuerdo a lo establecido en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, verificó que las proposiciones de la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V. cumplieran con los requisitos solicitados en la Convocatoria a la Licitación; adjudicando las claves 060 436 0107 11 01, 060 461 0154 11 01 y 060 461 0162 11 01, ya que su oferta resultó solvente, porque cumplió con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la Licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Razonamientos expresados por la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado:

Que el Fallo controvertido por la empresa Degasa, S.A. de C.V., debe considerarse legalmente emitido en atención a que la inconforme intenta sustentar sus motivos de inconformidad con medios de prueba que carecen de la suficiencia necesaria para determinar que su representada no cumplió con los requisitos establecidos en Bases y que por lo tanto, es técnicamente insolvente para cumplir con los requerimientos de la Convocante.

Que la inconforme intenta que se declare la nulidad del Fallo del 14 de octubre de 2009, respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101, sin que realmente vierta un motivo de inconformidad que demuestre que el Fallo concursal del 14 de octubre del 2009, se hace consistir en un acto administrativo contrario a las disposiciones legales que lo regulan, en atención a que se concreta a demostrar un supuesto mediante pruebas limitadas e inadecuadas.

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2009, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 20 de octubre de 2009, que obran a fojas 5 a 30 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de noviembre de 2009, que obran a fojas 60 a la 78 del expediente en que se actúa; las de las empresas COHMEDIC, S.A. DE C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su carácter de terceros perjudicados, visible a fojas 104 a 114 y 134 a 151, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V.- Consideraciones. Las manifestaciones en que basa sus asertos el Representante Legal de la empresa DEGASA, S.A. de C.V., contenidos en su escrito de fecha 20 de octubre de 2009, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, habida cuenta que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la determinación de adjudicar las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101, en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de octubre de 2009, se ajustó a los criterios de evaluación contenidos en la Convocatoria que establecen lo siguiente:

"8. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 2 (dos), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0181

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

8 -

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, penúltimo párrafo del Reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando la cantidad de los bienes ofertados sea menor al porcentaje solicitado por la convocante para el primer lugar.

8.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar al menos técnicamente a las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que les sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en estas bases, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en las bases de esta convocatoria.

La evaluación se hará sobre la descripción de la clave que corresponda al Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, contenido en el Catálogo de Artículos con corte al mes de 01 de abril del presente año. (De acuerdo con la fecha de corte del Catálogo de Artículos que se utilizó para determinar el requerimiento)."

De lo que se tiene, entre otras cuestiones que la evaluación se realizaría verificando documentalmente, que los bienes ofertados, cumplieran con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la Convocatoria, así como con aquellos que resulten de la Junta de Aclaraciones, lo que en el caso observó la Convocante, toda vez que a efecto de acreditar que no le asiste la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial que la Convocante se encuentra obligada a observar la veracidad de la documentación presentada por los licitantes, la cual debe cumplir con los requisitos solicitados, al caso específico, la Proposición Técnico-Económica exhibida por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., carece de veracidad y en completa violación a lo establecido por el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; manifestó al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de noviembre de 2009, que se apegó a lo establecido en la Convocatoria y que carece de facultades para verificar la veracidad e la documentación presentada por los licitantes dentro de sus Propuestas, ya que así lo dispone el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que para una mayor claridad a continuación se transcribe en la parte que interesa: -----

"Artículo 30.- En las bases de las licitaciones, las dependencias y entidades, además de atender a lo previsto en el artículo 31 de la Ley, deberán observar lo siguiente:

...

Los escritos o manifiestos bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si éstos se encuentran previstos en la Ley,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0182

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. De no presentarse dichos documentos en la proposición, será motivo para la descalificación respectiva.

Las convocantes verificarán que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento.

Conforme a lo anterior, aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad, no deberá desecharse la propuesta; y el hecho se hará del conocimiento del órgano interno de control, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 60 de la Ley. Si la persona de que se trate resulta adjudicataria del contrato y previo a la formalización del mismo, se determina la falsedad por la autoridad facultada, la convocante deberá abstenerse de formalizar el contrato correspondiente."

Precepto legal del cual claramente se advierte que, contrario a lo manifestado por el inconforme, la Convocante no se encuentra obligada a verificar la veracidad de los documentos presentados por los licitantes, ya que únicamente en caso de que existan denuncias o presunciones de falsedad de los mismos se debe hacer del conocimiento del Organismo Interno de Control, sin que deban ser desechadas las Propuestas de licitante; siendo esto lo que realizó la Convocante, toda vez que verificó que el licitante TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., presentara la documentación requerida en la Convocatoria, y una vez que verificó que así fue determinó aprobar y adjudicar las claves ahora inconformadas a dicha empresa, en base a los criterios previamente establecidos en la Convocatoria.

Ahora bien por cuanto hace al argumento que realiza el impetrante en el sentido de que "...la mencionada empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., manifiesta tener su domicilio como fabricante en Calzada de Guadalupe No. 812, Col. Centro, San Pedro Cholula, Puebla, C.P. 72760, lugar en donde se encuentra solo un lugar de almacenamiento". Lo que pretende acreditar con fotografías en blanco y negro, sin embargo no hay que perder de vista que una convocante en el procedimiento de Licitación esta obligada a revisar únicamente la documentación solicitada en base a los criterios de evaluación previamente establecidos y en el caso que nos ocupa, sobre permisos, licencias y autorizaciones sólo se requirió en la Convocatoria lo siguiente: -----

"3.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, en copia simple, la documentación que a continuación se señala:

PARA FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE OTROS INSUMOS PARA LA SALUD:

Registro Sanitario (ANVERSO Y REVERSO) expedido por la COFEPRIS, debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta, así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico

- Aviso de Funcionamiento.
- Autorización del Responsable Sanitario
- En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la Secretaría de Salud (SS), con nombre, firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exime del mismo.

Punto de la Convocatoria que observó la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., en su Propuesta ya que presentó las documentales que obran a fojas 67 y 71 de los autos administrativos, mismas que al efecto remitió la Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 9 de noviembre de 2009, relativas a dos formatos de avisos ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, correspondientes al Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable, con sellos de recepción de la Comisión Federal para Protección Contra Riesgos Sanitarios de fecha 03 de marzo de 2009, los cuales se insertan para mejor entendimiento: --



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0183

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

10 -

**COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

FORMATO AVISOS

USO EXCLUSIVO DE LA COFEPRIS
No. DE INGRESO

No. RUPA

NO. AL LLENAR ESTE FORMATO CONSULTE LA GUIA Y LEA CUIDADOSAMENTE EL INSTRUCTIVO
Y EL ABG CON LETRA DE MAYÚSCULA O MAYÚSCULA

1. AVISO DE:

FUNCIONAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> RENOVIO DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN	RESPONSABLE <input type="checkbox"/> ALTA <input type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN	LICENCIA <input type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> RENOVIO DE ACTIVIDADES
<input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> MAQUILA <input type="checkbox"/> PREVISIÓN <input type="checkbox"/> INFORME ANUAL <input type="checkbox"/> PUBLICIDAD	<input type="checkbox"/> PROFITOGA DE PLAZO PARA AGOTAR EXISTENCIAS DE INSUMOS	

NOMBRE DEL TRAMITE: Cofepms-05-006 *Aviso de Alta de funcionamiento de establecimientos de talleres de salud*

2. MODIFICACIÓN:

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN RFC DOMICILIO CLAVE CMAP HORARIO OCE	PROPIETARIO REPRESENTANTE LEGAL RESPONSABLE PERSONAS AUTORIZADAS PROCESO	PRODUCTO LINEAS DE PRODUCTOS MARCA CESIÓN DE DERECHOS DE PRODUCTOS
---	--	---

Secretaría de Salud
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
03 MAR 2009
CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS

3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO / PROPIETARIO:

CLAVE CMAP	DESCRIPCIÓN DE OBLA
321214	Fabricación de Algodón Absorbente, Vendajes y Similares
321215	Fabricación de telas no tejidas
321322	Coacción de otros Artículos Galateros textiles Naturales y Sintéticos
979019	Almacen de Material de conservación productos farmacéuticos y químicos otros servicios de Almacenamiento Específico o dedicados

4. RAZÓN SOCIAL (PERSONA FÍSICA) / RAZÓN SOCIAL (PERSONA MORAL)

Textiles y confecciones de San Pedro S.A. de CV

CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
Calle Guadalupe 812	Centro	San Pedro Cholula
CÓDIGO POSTAL		ENTIDAD FEDERATIVA
712171610		Puebla

5. RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO

Textiles y confecciones de San Pedro S.A. de CV

CALLE Y NÚMERO	COLONIA	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
Calle Guadalupe 812	Centro	San Pedro Cholula
CÓDIGO POSTAL		ENTIDAD FEDERATIVA
712171610		Puebla
CALLE	Y CALLE	
8 Piente	10 Panteón	

6. FECHA DE INICIO DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE FUNCIONAMIENTO

TELÉFONO	TELÉFONO	FECHA DE INICIO DE PRESENTACIÓN DE ACTIVIDADES
01222178021	01222147471	23 06 09

7. RAZÓN SOCIAL (PERSONA FÍSICA) / RAZÓN SOCIAL (PERSONA MORAL)

Jorge Emilio Jerez Lopez

IMPORTANTE: UTILICE UN FORMATO PARA CADA TRÁMITE Y PRESENTELO POR DUPLICADO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

72

COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS

FORMATO AVISOS

USO EXCLUSIVO DE LA COFEPRIS
 No. DE INGRESO
 NO. RUPA

SE DEBE LLENAR ESTE FORMATO COMPLETO LA DIA Y LUGAR CORRESPONDIENTE EL RETRIBUYENDO EN CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO

1. AVISO DE:

FUNCIONAMIENTO <input type="checkbox"/> ALTA <input type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN <input type="checkbox"/>	RESPONSABLE <input checked="" type="checkbox"/> ALTA <input type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN <input type="checkbox"/>	LICENCIA <input type="checkbox"/> BAJA DEFINITIVA <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN DE ACTIVIDADES <input type="checkbox"/>
---	---	--

IMPORTACIÓN EXPORTACIÓN MAQUILA PROPRIO DE PLAZO PARA ACOTAR EXISTENCIAS DE INSUMOS
 PREVISIÓN INFORME ANUAL PUBLICIDAD

NOMBRE DEL TRÁMITE: *Cofepris 05 del Aviso de Responsable Sanitario de Insumos*

2. MODIFICACIÓN:

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN	PROPIETARIO	PRODUCTO
RFC	REPRESENTANTE LEGAL	LÍNEAS DE PRODUCTOS
DOMICILIO	RESPONSABLE	MARCA
CLAVE CMAP	PERSONAS AUTORIZADAS	CESIÓN DE DERECHOS DE PRODUCTOS
HORARIO	PROCESO	PRODUCTOS
DICI		

3. DATOS DEL ESTABLECIMIENTO / PROPIETARIO:

CLAVE CMAP	DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	REGIÓN
321214	Fabricación de Algodón Absorbente, Venas y Similares	
321215	Fabricación de telas no tejidas	000008
321322	Procesamiento de fibras textiles naturales textiles sintéticos y similares	
974019	Almacén de Material de consumo, productos de higiene, para uso en otros servicios	

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: *Textiles y Confecciones de San Pedro S.A. de CV*
 A.P. Y CALLE: *Calle de Guadalupe 811* COLONIA: *Centro* MUNICIPIO: *San Pedro Cholula*
 MUNICIPIO: *San Pedro Cholula* CÓDIGO POSTAL: *712171610* ENTIDAD FEDERATIVA: *Puebla*
 RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO: *Textiles y Confecciones de San Pedro S.A. de CV*
 A.P. Y CALLE: *Calle Guadalupe 811* COLONIA: *Centro* MUNICIPIO: *San Pedro Cholula*
 MUNICIPIO: *San Pedro Cholula* CÓDIGO POSTAL: *712171610* ENTIDAD FEDERATIVA: *Puebla*

R.C. DEL RESPONSABLE SANITARIO (S) DE OPERACIÓN		R.C. DEL RESPONSABLE SANITARIO (S) DE OPERACIÓN	
TELÉFONO	TELÉFONO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO
022221384111	022221384111	23	06 69
022221384111	022221384111	DIA	MESES AÑO

FIRMA Y CONTRASEÑA (PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL): *Jorge Emilio Juárez López*
 PERSONAS AUTORIZADAS:

1.- PARA PRESENTAR CAMBIO DE LETRA EN LA DEFINITIVA, SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, RENOVACIÓN DE ACTIVIDADES.
 2.- PARA PRESENTAR CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O LICENCIA.

IMPORTANTE: UTILICE UN FORMATO PARA CADA TRÁMITE Y PRESENTELO POR DUPLICADO

Formatos de los cuales se desprende que en los renglones correspondientes al punto 3.- DATOS DEL ESTABLECIMIENTO / PROPIETARIO, se indica lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0185

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

CLAVE (CMAP)	DESCRIPCION DE CMAP
321214	Fabricación de Algodón Absorbente, Vendas y Similares
321215	Fabricación de Telas No Tejidas
321322	Confección de otros Artículos Con Materiales textiles Naturales o sintéticos
979019	Almacén de Material de curación, productos higiénicos, Equipo médico y otros. Servicio de almacenamiento específico o determinado

Transcripción de la cual se desprende que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., tiene registrado ante la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, el establecimiento ubicado en Calzada de Guadalupe # 812, Colonia Centro en San Pedro Cholula, Puebla, como un local en el cual se realiza la fabricación de algodón, vendas y similares, así como telas no tejidas, y confección de otros artículos con materiales textiles naturales o sintéticos, entre otras actividades; por lo que, se tiene que de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria únicamente se solicitaron Aviso de Funcionamiento y Autorización del Responsable Sanitario como documentos del establecimiento en donde se fabrican los bienes ofertados, sin que de alguna parte de las Bases se desprenda que como parte de la evaluación se debía verificar la veracidad de la información presentada en las Propuestas. En este contexto se tiene que de la documentación presentada en la Propuesta de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., se acredita que la misma tiene el carácter de fabricante de diversos productos tales como los que amparan las claves inconformadas.

En este orden de ideas, se tiene que contrario a las manifestaciones del inconforme, la Convocante al haber determinado calificar como solvente y posteriormente adjudicar las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101, a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., se apegó a la normatividad que rige a la materia, toa vez que suponiendo sin conceder que la empresa fabricante, estuviera falseando información, no era obligación de la Convocante el verificar la veracidad o autenticidad de los citados documentos, lo anterior acorde a lo que dispone el Artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, anteriormente transcrito.

Por otra parte respecto a las fotografías que presenta el inconforme como pruebas para acreditar que en el domicilio de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., ubicado en Calzada de Guadalupe # 812, Colonia Centro en San Pedro Cholula, Puebla, corresponde a un lugar de almacenamiento, las mismas resultan insuficientes para acreditar que el inmueble que aparece en las mismas no corresponde a un local en el que se fabrican los productos ofertados por la citada empresa, toda vez que las mismas únicamente acreditan lo que en ellas se desprende que es la fachada del inmueble; por lo que tal y como lo manifiesta el Representante Legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., dichas pruebas son insuficientes para acreditar que no cuenta con máquinas instaladas las que se pudieran fabricar los bienes relativos a las claves inconformadas.

Así las cosas, se tiene que el ahora inconforme no acreditó que con la adjudicación de que fue objeto la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., la Convocante haya actuado en contravención a la normatividad legal aplicable, y contrario a ello de las documentales que obran en el expediente que se resuelve se aprecia que la Convocante se apegó a lo establecido en la Convocatoria y la Ley de la Materia al determinar que la citada empresa cumplió con los requisitos solicitados en las Bases; aunado a que el inconforme no aportó elemento de prueba alguno tendiente a acreditar los extremos de su acción, siendo que le corresponde al inconforme acreditar tal situación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia definida No. 917, visible a fojas 630 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



Séptima Época, Sexta Parte, bajo el rubro:-----

"PRUEBA, CARGA DE LA PRUEBA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoye su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para ratificarla y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas."

Por lo que en este sentido se tiene que las manifestaciones de la empresa impetrante se tratan de simples presunciones que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba para sustentar su dicho, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dicen: ---

"Artículo 218.-Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la Tesis de Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la Sexta Parte 91-96, Página 172 del Semanario Judicial de la Federación, que versa:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL.-Si varios indicios son todos omisos sobre un punto esencial de la litis, es claro que el análisis de conjunto de todos ellos no podría llevar al juzgador a dar por probado ese punto, cuando todos esos indicios admiten, en ese aspecto, una posibilidad diferente, es decir, cuando todos esos indicios son congruentes con la hipótesis de un hecho diferente al que se pretende en relación con ese punto esencial."

Amparo en revisión 534/76. Aseguradora Hidalgo, S. A., 23 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Asimismo, sirven de sustento, por analogía, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Parte12, Sexta Parte, Página: 27, y en el Apéndice de 1995, Página: 220 del Tomo IV, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 325, respectivamente, que a la letra dicen:-----

"PRUEBA PRESUNCIONAL.- La presunción que surge del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, pierde su valor probatorio al existir pruebas en contrario que la desvirtúen. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Amparo directo 540/68. Dámaso Navidad Bañuelos y Pedro Anaya Meraz. 14 de agosto de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

"PRESUNCIONES.- Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido".

De las anteriores transcripciones se aprecia que para que la presunción como la esgrimida por el hoy inconforme tengan eficacia probatoria, es necesario un enlace con otros medios de prueba que creen convicción en el Órgano resolutor, respecto de un hecho cierto a otro desconocido, lo que en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 0187

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

14 -

especie no sucede, pues tenemos que el impetrante no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar sus aseveraciones en sentido alguno, más aún porque de las pruebas que adjuntó con su escrito inicial ninguna se encuentra adminiculada ni crea convicción relativa a que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., hubiese incumplido lo requerido en la Convocatoria por lo que no debía resultar adjudicada puesto que los motivos de inconformidad están encaminados a establecer que la hoy tercero perjudicado carece de la capacidad técnica para poder acreditar que tiene el carácter de fabricante de los bienes que le fueron adjudicados, sin embargo documentalmente la ganadora acreditó lo solicitado por la Convocante en cuanto a fabricantes se refiere.

Establecido lo anterior, se tiene que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado técnicamente la Propuesta de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 14 de octubre de 2009, se ajustó a la normatividad que rige la Materia, así como a lo solicitado en las Bases de la Licitación Pública Nacional No. 00641321-019-09, aplicando los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, al valorar las Propuestas Técnicas de las empresas en comento ajustándose en todo momento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; en este orden de ideas se colige que el Área Convocante observó en estricto apego los criterios de evaluación contenidos en la Convocatoria, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que indican: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

15 -

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Con lo anterior la Convocante garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VI.- Así mismo en atención a la información sobre la denuncia de falsedad, presentada por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 09 de noviembre de 2009, esta Autoridad Administrativa mediante Oficio No. 00641/30.15/ 6574 /2009 de fecha 15 de diciembre de 2009, dictado dentro del expediente IN-320/2009, giró atento Oficio a la Secretaría de Economía a efecto de que verifique (entre otras claves) si el producto ofertado por la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., para la clave 060 436 0107 1101, ofertada en la Licitación que nos ocupa, cumple con el grado de contenido nacional, ahora bien respecto a las claves 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101 esta autoridad Administrativa solicitará a la misma Autoridad verifique igualmente si los productos ofertados por la citada empresa para las citadas claves ofertadas en la Licitación que nos ocupa cumplen con el grado de contenido nacional, y si derivado de la verificación de la autoridad competente determinara que los productos ofertados por dicha empresa no cumplen con el Grado de Integración Nacional requerido en la Convocatoria, el único efecto sería el que este Órgano Interno de Control determinara integrar el expediente administrativo de sanciones a la empresa citada por encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y no para declarar la nulidad del Acto impugnado, lo anterior en virtud de que de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de esta Resolución quedó acreditado que la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., cumplió con lo solicitado en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09. -----

VII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a las empresas COHMEDIC, S.A. de C.V., y TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., quienes resultaron terceros perjudicados con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hicieron valer, los cuales no desvirtúan el sentido en que se emite la presente Resolución. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa LABORATORIOS LE -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0189

EXPEDIENTE No. IN-317/2009

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 6777 /2009.

16 -

ROY, S.A. de C.V.; quien fue señalada por la Convocante como tercero perjudicada con motivo de la inconformidad que nos ocupa; con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le tiene por precluido el derecho concedido para hacerlo valer, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada el día 05 de noviembre de 2009, transcurriendo el plazo de seis días hábiles concedidos del día 06 al 13 de noviembre de 2009.

IX.- Por lo que hace al desahogo de los alegatos otorgados a las empresas DEGASA, S.A. DE C.V., TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A DE C.V., COHMEDIC, S.A. DE C.V., y LABORATORIOS LEROY, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. FERNANDO ENRIQUE MONTES DE OCA ZAVALA, Representante Legal de la empresa DEGASA, S.A. de C.V., contra actos de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número 00641321-019-09, celebrada para la Adquisición de Material de Curación, específicamente respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101; levantándose al efecto la suspensión decretada por esta Autoridad mediante Oficio No. 00641/30.15/6113/2009, de fecha 06 de noviembre de 2009. ---

TERCERO.- Para los efectos de lo establecido en el Considerando VI de esta Resolución, una vez que se cuente con el resultado de la visita practicada por la Secretaría de Economía a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. de C.V., respecto de las claves 060 436 0107 1101, 060 461 0154 1101 y 060 461 0162 1101, se determinará, en caso de que proceda, integrar o no el expediente para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones a la empresa antes citada.

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: C. FERNANDO ENRIQUE MONTES DE OCA ZAVALA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DEGASA, S.A DE C.V., CALLE PROLONGACIÓN CANAL DE MIRAMONTES No. 3775, COLONIA EX HACIENDA SAN JUAN, DELEGACIÓN TIALPAN, C.P. 14300, MEXICO, DISTRITO FEDERAL. Autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los señores [REDACTED] Zarate.

C. ROBERTO LUGO MARIN.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A, DE C.V.- AVENIDA PATRIOTISMO NUMERO 454, COLONIA SAN PEDRO DE LOS PINOS, DELEGACION BENITO JUAREZ, D.F. Autorizando a los Licenciados [REDACTED] y a los pasantes en Derecho [REDACTED]

C. URIEL ALFONSO DIAS SANTANA CASTAÑOS.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA COHMEDIC, S.A DE C.V., AV. PRESIDENTE MASARYK No. 61, 2º PISO, COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, D.F., Autorizando a los Srs. [REDACTED]

C. MARIA BEGONIA CORTES PINEDA.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LABORATORIOS LE ROY, S.A DE C.V, CALLE AZUCAR 107 COLONIA GRANJAS MEXICO, C.P. 08400, DELEGACION IZTACALCO, MEXICO, D.F., TEL: 50109134, 50109133, Y 50109149, correo electrónico: leroy@leroy.com.mx.

C.P. AGUSTIN AMAYA CHAVEZ.- TITULAR DE LA COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.- TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

LIC. MARIA DE LOURDES DEL PALACIO FLORES.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS PROCEDENTES.

ECCHS*ING*DVBM.